

Corrupción y justa indignación

Corruption and Righteous Indignation

Mónica BEATRIZ BORNIA*

RESUMEN: La corrupción es un fenómeno muy extendido sobre todo en nuestros países latinoamericanos. La misma provoca lo que Aristóteles denomina Justa Indignación, cuando esta procede de funcionarios públicos máxime jueces, lo hace bajo la apariencia de la legalidad oculta tras la argumentación y las técnicas de la persuasión. El presente trabajo es un aporte desde la jusfilosofía a la reflexión de la temática, pues las teorías de la argumentación pretenden evadir el dilema ético el cual no corresponde más que al hombre, pero para ello tenemos que contar con un hombre justo y honesto.

PALABRAS CLAVE: Corrupción; Argumentación; Justa Indignación; Persuasión; Poder; Moral; Justicia.

ABSTRACT: Corruption is a very extended phenomenon, especially in our Latin American countries. Corruption causes what Aristotle defined as Righteous Indignation, and, when such indignation comes from public officers and/or judges, it does under the appearance of legality hidden behind the argumentation and the persuasion techniques. This work is an input from the jus-philosophy to the reflexion on this issue, since

* Abogada y doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional de La Plata. Profesora de Filosofía del Derecho e Introducción al Derecho en la misma Universidad. Coordinadora de la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires. Contacto: <monicabeatrizbornia@gmail.com> Fecha de recepción: 18/09/2019. Fecha de aprobación 10/12/2019.

the argumentation techniques pretend to avoid the ethical dilemma, which does not correspond to somebody else than the man, but for that we must count whit a fair and honest man.

KEYWORDS: Corruption; Argumentation; Righteous Indignation; Persuasion; Power; Moral; Justice.



La justa indignación es el dolor que se experimenta al ver la fortuna de alguno que no la merece; y el corazón que se indigna justamente es el que siente las penas de este género. Recíprocamente se indigna también al ver sufrir a alguno una desgracia no merecida”¹

Esto nos decía Aristóteles, para quien el hombre honesto y bueno es aquel que aspira a los bienes absolutos y trata de ejecutar los actos conducentes a este fin, allí radica la “belleza moral”.

El problema estribaría en que el hombre las más de las veces se deja corromper por el poder y la riqueza.

La indignación moral ha sido interpretada como una emoción o pasión, tendiente a la restitución de la justicia distributiva, siendo una de las principales emociones humanas, la cual proviene de la desaprobación moral.

Para Strawson “es resentimiento en nombre de otro, uno en el que ni el propio interés ni la propia dignidad están implicados; y es este carácter impersonal o vicario de la actitud, añadido a los demás, lo que le otorga la cualificación de *moral*”²

El logro de Aristóteles, consiste en hacer explícito, lo que otros hacían de manera intuitiva o empírica, utilizando el ejercicio filosófico, como toma de conciencia y luego debate de aquellos tópicos que aparecen producto de la “justa indignación”.

El Estagirita señala qué debe entenderse por sensación según el alma, la cual es la comprensión o la aprehensión por el intelecto. Las “sensaciones según el alma”, serían así facultades o capacidades psíquicas.

Al hablar en su definición del “dolor que se experimenta”, debemos abordar los términos y significados con el sentido que Aristóteles daría a los mismos:

¹ ARISTÓTELES, *Magna Moralia*, Losada, Buenos Aires, 2004, pp. 73.

² STRAWSON, *Peter, Libertad y resentimiento*, Barcelona, Paidós, 1995, pp. 53.

Dividir lo que se dice en cuantos sentidos es posible, hacerlo es una estrategia para asegurar que la discusión trate con las cosas mismas y no con las meras palabras. Esta observación se puede aclarar diciendo que discutir en torno a las palabras es discutir asumiendo que lo que vale para las palabras vale también para las realidades.³

La delimitación de sentidos será fundamental, pues los desplazamientos semánticos en cuanto al lenguaje moral condicionan cualquier debate.

Haremos uso de la libre estipulación, para insertar este ensayo en un sistema de referencia desde el cual hablar de *Indignación*, la cual, no debe confundirse con la envidia, entendida como el desconuelo que se siente al ver la felicidad ajena, ni con la alegría ante los males de otro. El hombre que se indigna en nombre de la justicia, no experimenta estos sentimientos, pues la *Justicia*, como la entendemos, no es simplemente la que resulta de la clara aplicación de la ley. Lo justo y la justicia refieren a la realización en cuanto a los demás, o sea decidir dentro de la ley con equidad e igualdad.

“El que comete la injusticia tiene, gracias a la injusticia misma, más de lo que debe tener; y el que la sufre, por lo mismo que la sufre, tiene menos de lo que debe tener”.⁴

Los operadores del derecho, pueden distorsionar los fines de la ley, entonces el Derecho, dejará de ser entendido como ley aplicada con justicia, para ser una formalidad fácilmente burlada, cuidando de no caer en ilicitud. Esto no implica que el justicia-ble no perciba claramente la vulneración de su derecho “como los ojos de los murciélagos están en relación con la luz diurna, así el

³ ARISTÓTELES, *Tópicos*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2010, pp. 151

intelecto de nuestra alma lo está en relación con lo que por naturaleza es lo más evidente”⁵

Mostraremos como la *Justa Indignación* será consecuencia de la *Corrupción*, en sentido amplio, entendida como un recurso y un proceder. Se traduce en la aparición de fuentes de poder alternativas, capaces de manipular una situación a favor del individuo que transgrede la norma, e imponer otra norma alternativa en propio beneficio. Es la distorsión inequitativa de las decisiones oficiales.

I. LA CORRUPCIÓN JURÍDICA ES EL ARTE DE DEFRAUDAR SIN DELINCUENCIA.

Quienes estamos inmersos en el mundo jurídico, somos conscientes que es posible y hasta frecuente que una decisión revestida de autoridad, llámese sentencia, acto administrativo o dictamen, puede ser extrínsecamente válida e intrínsecamente injusta. Lograr que la injusticia no sea manifiesta, que quede encubierta, indemostrable y por ende impune, requiere de conocimientos, intereses, voliciones e inescrupulosidades, todas cuestiones que deberán ocultarse bajo una estrategia interpretativa. Es por esto que la teoría de la argumentación, si bien es una herramienta valiosa en muchos casos, puede utilizarse para “corromper sentidos”. De allí la importancia de la *Justa Indignación* Aristotélica como “señal” que nos lleve a reflexionar sobre la corrupción de un decisorio.

Un prejuicio que debemos disolver si queremos avanzar en algo es aquel que sostiene que toda idea debe poder definirse para poder ser inteligible. Esto es un error, pues si lo reflexionamos en profundidad podremos dar cuenta, en nuestra experiencia personal, de infinidad de ideas que dominamos, pensamos, sentimos,

⁵ ARISTÓTELES, *Metafísica*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004, pp. 153

de las que nos damos perfecta cuenta de su existencia y que, sin embargo, nos es imposible definir las; lo que no quiere decir que no las tengamos en nuestro entendimiento.⁶

De allí que la *Justa Indignación* funcione como alarma ante la injusticia que provoca la corrupción, como disparador de las reflexiones posteriores.

Es un hecho que no todo lo racional es razonable y a la inversa, pero no es sencillo desentrañar las motivaciones que animan en uno u otro caso la toma de decisiones cuestionadas por injustas, ya que es muy probable que queden impunes por ser formalmente ajustadas al orden jurídico.

El problema valor al de nuestras sociedades impacta directamente en nuestra visión del derecho, pues aquello que nos parece justo o aquello que nos parece ameritar justa indignación, difiere enormemente de unas sociedades a otras.

...estas consideraciones son relevantes para el Derecho porque nos hallamos en sociedades posmetafísicas y desencantadas, cuyos sistemas jurídicos ya no pueden hallar sus fundamentos últimos en cosmovisiones religiosas, aunque tampoco parecen dispuestas a renunciar ese “momento de incondicionalidad” del razonamiento práctico que sirva de contrapeso a la mera instrumentalización de la política. Ante este pluralismo creciente, el Derecho ha reaccionado cargándose de valor y también adquiriendo valor.⁷

Si bien el derecho, sirve para justificar, sólo será así, si cuenta con un mínimo de corrección. La cuestión entonces, no es meta-

⁶ BORNIA Mónica Beatriz, *Corruptorado. El origen de las clases corruptas*, Buenos Aires, Biblos, 2019, p. 14

⁷ GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *Criaturas de la Moralidad*, Madrid, Trotta, 2009, pp. 32

física, sino que será cuestión de mínimos admisibles en el proceso de ponderación de justicia.

Pues es la ponderación judicial, quien podrá concretar la aplicación del derecho al caso. Es anacrónico sostener una concepción formalista y uniforme de la aplicación del derecho, pues sólo en el caso concreto puede hacerse justicia, teniendo en cuenta las particularidades que sea necesario abordar mediante interpretación.

La explicación de los motivos de la decisión, será así determinante de la visión de concreción de justicia o no del ciudadano, con el consecuente despertar de la justa indignación.

Los derechos fundamentales (aquellos que debemos ponderar) tienen sus fundamentos últimos en la moral, pero existen en el orden jurídico, es por esto que la integración de derecho y moral es hoy imprescindible.

Creemos que Hart, si pudiese, hoy cambiaría uno de los interrogantes de sus problemas recurrentes por la afirmación: “ hoy en día el derecho “es” una cuestión moral, pues de otra manera, si no lo entendemos en esta relación, el derecho se torna desvío y, en vez de ser una herramienta para realizar justicia, se convierte en forma de legitimar injusticia.⁸

El derecho utiliza a la teoría de la argumentación como técnica para resolver cierto tipo de problemas, lo cual hace junto a las normas vigentes; que en el fondo de cada caso jurídico que no sea puramente rutinario suele esconderse una cuestión moral y/o política de envergadura.

De allí que el cambio de paradigma de “lo racional” hacia “lo razonable”, sea quien se imponga en la actualidad. El iniciador de esta nueva forma de abordaje lógico de los problemas fue Chaim Perelman profundo conocedor de la filosofía, en general, y de la retórica clásica, en particular, ello le permitió emprender la rehabilitación de ésta, porque se trata de una “vía intermedia entre

⁸ BORNIA, Mónica Beatriz, *Argumentación y Corrupción, la norma perversa*, Buenos Aires, Biblos, 2015, pp. 100

lo evidente y lo irracional”, el camino difícil y mal trazado de lo razonable”⁹

El operador jurídico (juez, abogado, jurista) debe preguntarse hoy: ¿Qué es lo Justo, aquí y ahora?, pues fijar el *justum* (aquello que se considera justo en el caso), tiene que ser entendido como una respuesta vinculante a una problemática social. Para que un ser humano tenga por buenas unas decisiones, deben las mismas previamente convencer a su razón y a sus sentimientos.

Al decir de Adela Cortina:

...es cada individuo quien tiene que estar convencido de que esas leyes son las que él se daría a sí mismo, aunque las haya aprendido de su contexto social(...) Aprender leyes y valores a través del proceso de socialización es condición humana básica, dar por buenas las leyes aprendidas es tarea de cada persona, que no las tendrá por tales si no convencen a su razón y a sus sentimientos. (...) Por eso, si esas leyes presuntamente humanizadoras no encuentran una base sólida en la razón sentiente de los seres humanos, la falta de “humanidad” es insuperable.¹⁰

La elaboración de los contenidos jurídicos sean estos reglas legislativas, normas individualizadas en la sentencia o en la resolución administrativa está dada por el logos de lo razonable o de lo humano por lo cual no debemos utilizar instrumentos mentales inadecuados como lo son los métodos de interpretación clásicos.

Al delimitar correctamente (...), los respectivos campos, de la lógica de tipo matemático(lógica de lo racional), y del logos de lo humano(lógica de lo razonable), se suministra al abogado y al juez la posibilidad de una conciencia limpia, de un limpio modo de operar, y se les exime de tener que andar a la búsqueda de disfr-

⁹ PERELMAN, Chaim, et.al., *Tratado de la Argumentación*, Madrid, Gredos, 2006 , pp. 14

¹⁰ CORTINA Adela, *Ciudadanos del Mundo*, Madrid, Alianza Editorial, 2013, pp. 17

ces y artilugios que presenten externamente sus dictámenes y sus justos fallos (ya de hecho elaborados por certero presentimiento conforme al logos de lo humano) como si fuesen el resultado de una construcción lógica tradicional, que en verdad no era tal, sino que era tan sólo una pseudoconstrucción¹¹

Para Récasens el “logos” de lo razonable está regido por una lógica especial, en atención a su finalidad y valoración. La cual a diferencia de la lógica racional pura de tipo matemático, presenta como características, el estar circunscripta por la realidad concreta del mundo social en el cual opera, se rige por valoraciones referidas a una determinada situación, está orientada por la experiencia vital e histórica. El logos de Siches, vive en la interpretación que realiza el jurista, contiene juicios de valor, estimaciones y exigencias de justicia, aunque dentro de las mallas del derecho positivo.

Llegados a este punto debemos plantear que lo razonable, para serlo, depende una apreciación positiva que despierte sentimientos de concreción de justicia, pues si la decisión se percibiese como corrupta despertará Justa Indignación.

La decisión corrupta es la manera en la cual la corrupción tiene “presencia” en la sociedad, es muy difundida tanto en las entidades públicas como privadas en el mundo y ella es expresión de conflictos éticos profundos por los que atraviesa la sociedad.

La corrupción es un fenómeno que involucra a toda la estructura social, generando un aumento de la desconfianza que posee la ciudadanía en lo referente a sus representantes, lo que afecta a las instituciones encargadas de impartir justicia, garantizar la seguridad ciudadana y el control de la administración pública.

Una vez dañado el vínculo entre la sociedad y las instituciones el proceso de deterioro se agiliza y cada vez será más difícil recuperar la confianza del ciudadano. El estadio agudo de esta problemática se dará cuando el ciudadano llegue a invertir el principio fundamental de igualdad y piense: “no somos iguales ante la ley”.

¹¹ RECANSÉS SICHES, Luis, *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 2008. pp .664

Quien corrompe puede ir así tras algo a lo que tiene derecho en el orden jurídico, pero debido a la violación de una obligación por parte del funcionario es sólo obtenible a través de un acto o actividad corruptora.

El funcionario tiene “poder” es por esto que su cargo conlleva una ética propia de la posición que ocupa (posicional), que debe ser exigida por los ciudadanos.

Cuando un funcionario se expresa mediante un decisorio, el enunciado normativo singular que resulte afirmado en la ocasión, contendrá una determinación sobre aquello que está ordenado, prohibido o permitido a determinadas personas. Así el comportamiento de una o varias personas es preferido a otras acciones o comportamientos de estas personas o bien un estado de cosas es preferido a otro. Es en esta acción que encontramos un *preferir* de la alternativa seleccionada en algún sentido, esto desde ya implica una *valoración*.¹²

Aquello que genere indignación moral, es algo en lo que deberemos abundar. Ella se encuentra dentro de las denominadas “emociones morales”. Una emoción moral es aquella emoción que tiene como fuente principal de interés el respeto humano y una preocupación por la calidez de las relaciones humana.

Para Jean Pierre Changeaux, “el mal será la anti-supervivencia y lo antisocial. Por esta razón, se puede concebir que la abolición de toda violencia destructora de la vida social en beneficio del aumento de la simpatía pueda llegar a ser una orientación normativa bastante general”¹³

La ética es quien nos lleva a esperar que quien presta un servicio de manera imparcial y aplica un juicio prudente en circunstancias complejas, goce de posición social y autonomía, es ella también quien nos lleva a esperar lo contrario en el caso del

¹² Ver BORNIA, Mónica Beatriz, *Argumentación y Corrupción, la norma perversa*, Buenos Aires, Biblos, 2015.

¹³ CHANGEAUX Jean Pierre, et.al., *La Naturaleza y la Norma lo que nos hace pensar*, México, FCE, 2001, pp. 283.

funcionario público corrupto, a quien queremos ver socialmente expuesto.

Los individuos generan expectativas respecto a qué pueden esperar del sistema en el cual viven, las cuales se relacionan con el discurso oficial al respecto. Pero cuando el discurso no coincide con lo que el sistema les devuelve, se genera una crisis de legitimidad y entonces el ciudadano piensa: “este sistema no contempla mi situación y esto es injusto”.¹⁴

El trabajo público “compromete”, es decir conlleva un grave riesgo, es por esto que la mirada ciudadana siempre esté atenta. Todo individuo participa de dos ejes éticos, el laboral y el de la comunidad. “Además hemos de preguntarnos qué debemos a los demás, y en especial a quienes por su origen o su mala suerte son menos afortunados que nosotros (...) la ética implica una actitud abstracta: la capacidad de reflexionar explícitamente sobre la manera en que uno cumple o no determinado papel.”¹⁵

La influencia en nosotros de nuestros compañeros cercanos se mantiene a lo largo de nuestra vida y marca nuestra experiencia ética. Así como cuando iniciamos un trabajo como aprendiz, en la convicción de alcanzar a futuro un modelo de rol digno de admiración, nuestro sentido ético tenderá a debilitarse debido a las turbias conductas de los colaboradores directos.

Del debilitamiento al desencanto y de allí a la justificación, hay escasos pasos y las soluciones al final del camino las encontraremos en el “relativismo moral”. La postulación que indica que todo el mundo tiene sus propios valores, es cuanto menos polémica. Si bien las elecciones vitales son motivo de respeto, como lo exige el respeto mutuo, lo problemático es el límite que la razón pueda imponer.

¹⁴ BORNIA, *Corruptorado*, op.cit, pp.51

¹⁵ GARDNER, Howard, *Las cinco mentes del futuro*, Buenos Aires, Paidós, 2013, pp.182

Este individualismo entraña centrarse en el yo junto a una obturación concomitante, o una inconsciencia incluso, de las grandes cuestiones o inquietudes que trascienden al yo, sean religiosas, políticas o históricas. Como consecuencia la vida se acorta y se achata¹⁶

La sociedad oscila entre lo público y lo privado, entre relaciones iguales y desiguales. Que haya desiguales, no quiere decir que haya injusticias, sino que refiere a relaciones entre órganos del Estado (personas con poder) y ciudadanos (a los cuales las personas con poder deben garantizar la realización plena de sus derechos).

En este sentido el ACNUDH, sitúa al Estado en el lugar de “titular de deberes”, frente al ciudadano vulnerado en sus Derechos Humanos en cualquier enfoque que de éstos se tenga, máxime cuando la vulneración procede de hechos de corrupción.

La justicia en las decisiones públicas es el principal tema que debe cuidarse para no caer en corrupción. La república se caracteriza por el control público del poder, proveniente de la formación libre de la opinión del ciudadano.

Será el maestro Bobbio quien con genialidad y claridad nos alertará sobre el peligro de los *arcana imperii*, típico de los poderes absolutos, consistente en mantener asuntos secretos dentro del Estado.

“Tras el velo de la invisibilidad maduran y se difunden los vicios grandes y pequeños que socavan las raíces de los sistemas democráticos (...) tales como la corrupción pública, el peculado, la malversación, (...) el interés privado de actos oficiales, que desgastan lenta pero inexorablemente la confianza de la ciudadanía (...), el tirano es el único que puede sustraerse al “criterio de lo público para distinguir lo justo de lo injusto, lo lícito de lo ilícito”, ya que sólo en la tiranía lo público y lo privado coinciden, pues los asuntos del Estado son asuntos suyos y viceversa”.¹⁷

¹⁶ TAYLOR, Charles, *La Ética de la autenticidad*, Barcelona, Paidós, 2002, pp. 50

¹⁷ BOBBIO, Norberto, *Democracia y Secreto*, México, FCE, 2013, pp. 18

La publicidad de los actos, trae transparencia y un gobierno abierto, lo cual tranquiliza a la sociedad, quien siente que tiene el control sobre los hombres investidos de poder que regulan su vida.

Pero no todo lo que hacen los funcionarios puede hacerse público sin generar escándalo. ¿Qué funcionario podría declarar, al asumir su cargo, que se servirá de él para traer un provecho personal, o para subvencionar secretamente a un partido político, o para corromper a un juez que debe juzgar a un pariente suyo?¹⁸

La corrupción vulnera a todos los Derechos Humanos, y está explícitamente contemplada, como puede observarse en los artículos 8 y 9 de Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo del 2000.

Artículo 8: Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente

¹⁸ BOBBIO, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, México, FCE, 2004, pp. 34

artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.”

Artículo 9: Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Podemos hablar de un “Derecho humano a una sociedad libre de corrupción”, desde el momento que la misma afecta al pleno ejercicio de todos los derechos, impidiendo su efectiva concreción.

Serán los derechos básicos a salud, vivienda, salario digno y educación los más afectados cuando irrumpa la corrupción, todos ellos gozan de amplia protección Internacional y Nacional,

como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o PIDESC, lo estatuye. “Empíricamente, se puede mostrar que los países que tienen altas tasas de corrupción (o altos niveles de percepción de corrupción) son también los países con un registro pobre de protección de los derechos humanos”.¹⁹

La corrupción en las decisiones generalmente no es evidente, sino que subyace disfrazada de legalidad, el medio para encubrir-la generalmente es la persuasión, pues debe el discurso, entendido como la palabra en dirección a otro, convencer al auditorio. La tarea consistirá entonces en encontrar aquello que es capaz de ser persuasivo para un tipo de público, lo que cause en él una cierta clase de juicio. Sin embargo, no se queda ceñida a ese campo de la opinión ya que presenta argumentos y el éxito dependerá también de la fuerza y autoridad del orador como del estado emocional del auditorio.

Aristóteles expresa en su “*Ética a Nicómaco*” y en su “*Retórica*”, que a las personas de buenas costumbres se les cree más y en especial en aquellos asuntos en los cuales las opiniones están divididas. La credibilidad del orador no es un tema menor, pues condiciona al auditorio.

Argumentar implica asumir una postura ética. En palabras del estagirita “La ley no tiene pasiones, que se encuentran en cambio en toda alma humana”.

Debemos visibilizar el problema de la “búsqueda de justicia” dentro de la norma, pues la norma por sí misma no la contiene, es el operador jurídico quien debe argumentar dentro de la norma, para generar una solución justa, si esto no sucede, serán los ciudadanos quienes se indignarán y expresarán su descontento ante las autoridades por dejar de lado las disposiciones formales del Estado, reemplazándolas por arreglos informales.

¹⁹ MORALES ANTONIAZZI, Mariela; TABLANTE, Carlos (eds.), *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, pp.24

El teórico de la argumentación, no incita a pensar por sí mismo, sino que inculca dentro de su público, las opiniones de mayoría e impulsa a tomar lo heterónimo por autónomo, al hacerlo demuestra que no será fácil en un terreno “opinable” distinguir cuando las críticas sean hipócritas y las defensas interesadas.

La corrupción se traduciría por una parte en la aparición de fuentes de poder alternativas capaces de manipular la situación a favor del individuo que transgrede la norma e imponer otra norma alternativa en propio beneficio y por otra parte, a una mayor tolerancia de la opinión pública frente a este tipo de acciones ilícitas.

Lo complejo del fenómeno en la sociedad se produce al sustituirse el acatamiento a las reglas formales e institucionales del Estado por la sujeción a convenciones informales con lo cual se fomenta la descomposición jurídica global, que torna difícil distinguir lo legal de lo ilegal.

Debemos disolver el dualismo: derecho-moral, a favor de un gradualismo que vaya absorbiendo cada vez más moral en las normas y sus interpretaciones. Nos son tiempos de disociar estas disciplinas, sino de integrarlas en pos de lograr el *justum*.

La ausencia de responsabilidades políticas, la condescendencia y hasta en casos la envidia ante actos de corrupción marca el nivel moral de una sociedad. El juez no interpreta sólo normas sino que en los Estados democráticos es él el encargado de interpretar los valores constitucionales y fundamentales del orden jurídico, ellos tienen el *poder* de realizar los derechos de los ciudadanos.

¿Pero qué sucede cuando es la corrupción el medio que encuentra el ciudadano vulnerado en sus Derechos Humanos, para obtener un poco de justicia?

Pensemos en una de las tantas trabas burocráticas que minan nuestro orden jurídico a la hora de acceder a una prestación de salud. Imaginemos ahora que siendo sujetos aceptados a participar plenamente en un sistema prestacional de salud, o sea teniendo

lo que llamamos “cobertura médica”, no se nos otorga un insumo vital requerido. Nadie aceptará públicamente que la corrupción vaya a estar bien, pero percibirán la legitimidad de incurrir en alguna acción corrupta tendiente a realizar el derecho “que tiene” y está siendo vulnerado. Un usuario del sistema de salud que llega a incurrir en un acto corrupto (teniéndolo por malo), lo hará en la convicción de que su “dignidad humana” (vulnerada por el sistema legal) se lo exige.²⁰

En este caso aunque el acto de corrupción sea cometido por el ciudadano al cual le vulneran un derecho que tiene y no cause daño a otros, una vez que toma estado público, nuevamente despertará Justa Indignación, en los demás ciudadanos que se encuentran en la misma situación de vulneración.

II. CONCLUSIONES

Debemos educar ciudadanos que sean capaces de apreciar lo más valioso o sea aquellos valores que hacen la vida humana más plena y feliz.

Todas las personas aspiran a la felicidad, pero: ¿Está la sociedad obligada a dar a cada uno todo lo que desea para ser feliz?. Esto sería imposible entre otras cosas porque los bienes son escasos y cada uno difiere en su proyecto de felicidad pero sí debe la sociedad dar a cada uno de sus miembros lo que le debe en Justicia.

“De ahí que el derecho deba intentar ser justo, tanto en lo que se refiere a la promulgación de las leyes como en lo que respecta a su aplicación. Debe intentar defender aquellos bienes sin los que

²⁰ BORNIA, Mónica Beatriz, *Corruptorado, El origen de las clases corruptas*, Buenos Aires, Biblos, 2019, pp. 52

las personas tienen grandes dificultades para llevar adelante sus proyectos de vida”²¹

En la sociedad conviven individuos con concepciones del mundo diferentes y muchas veces contrapuestas, lo cual puede ser conflictivo, es entonces que el derecho se erige como herramienta de resolución.

Debemos tener presente como lo dice la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

Las personas y los grupos desfavorecidos sufren de manera desproporcionada a causa de la corrupción. Estos colectivos suelen depender más de los bienes y servicios públicos y disponen de medios limitados para procurarse servicios privados. Por lo general, tienen menos oportunidades de participar en la elaboración y aplicación de políticas y programas públicos y carecen de recursos para defenderse y reclamar indemnizaciones.

Adherimos a la conceptualización de los Derechos Humanos como Derechos Morales, pues la gravedad cuando son vulnerados, hacen de ellos unos derechos cualitativamente superiores a cualquier otro, debiendo su reparación buscarse de manera inmediata.

Nuestra moral y nuestra percepción de justicia están en gran medida imbricadas con nuestros sentimientos. Los sentimientos nos pueden llevar descubrir regiones inéditas, desconocidas para quien las ignore. “Quien carece de compasión, dirá con acierto Nancy Sherman, no puede captar el sentimiento de otros; quien no tiene capacidad de indignarse no puede percibir las injusticias.” La ceguera y el analfabetismo emocional cierran las fronteras de regiones enteras de sufrimiento y humillación. Quien padece una

²¹ CORTINA, Adela y otros, *Educación en la Justicia*, Valencia, Generalitat Valencia, 1998, pp. 17

y otro carece de la competencia imprescindible para saber lo que significa justicia.²²

Los principales encargados de impartir justicia en la sociedad son los jueces.

Para Genaro Carrió

...la labor de los jueces — no se desarrolla en el misterio sino a la vista de todo el mundo, y constituye un aspecto central del funcionamiento de cualquier sociedad organizada. Los miembros de la magistratura no se reclutan entre los iniciados de alguna secta esotérica... los fallos judiciales se publican.²³.

El trabajo del juez consiste en *realizar justicia*, para ello necesita *poder* y es el Estado el encargado de investirlo de él. De allí se sigue, la responsabilidad que asumen ambos, pues las calidades de la diaria labor, son muy especiales, implican una *praxis*, que no es más que Ética aplicada.

En palabras de Robert Alexy, esto se traduce en la búsqueda de los Derechos Fundamentales, los cuales, generan un “efecto de irradiación” en todo el derecho, así ellos representan no solo un orden valorativo objetivo, sino que proporcionan directrices e impulsos para el juez en los decisorios.

Alexy al verse expuesto a las críticas respecto a los problemas que trae aparejado los términos “valor” y “moral”, ha reformulado su teoría de la vinculación entre moral y derecho como *Teoría de los Principios*.

El operador jurídico necesitará “ponderar”, el cual siendo un procedimiento racional, no significa que en cada caso conduzca a una solución única. Es un procedimiento abierto, lo cual requiere de un decisor formado sólidamente y comprometido con los valo-

²² CORTINA, Adela, *Justicia Cordial*, Madrid, Trotta, 2010, pp. 19

²³ Ver CARRIÓ, Genaro, *Los jueces crean Derecho*, pp. 106.

res constitucionales.²⁴Configurar así a la persona humana como centro proyectado hacia los altos valores del espíritu, en eso consiste el *humanismo*, el cual debe hallarse unido desde raíz al tema de la *educación*.

Educar no puede ser sino fomentar lo humano en el hombre.²⁵ Para Francisco Romero el hombre es un ser extraño, una especie de viajero hacia sí mismo, un ente que no es propiamente lo que actualmente es en cada instante sino la suma de su actualidad y su posibilidad, pero no una posibilidad vacía e indiferente apta para llenarse de cualquier contenido sino como posibilidad efectiva de configuración de la persona humana como centro proyectado hacia los altos valores del espíritu.

La persona se define por su asentimiento a los valores de la verdad, la belleza y el bien ético, por su vocación a realizarlos. El hombre avanza en tanto refuerza su personalidad, renunciando a cada instante a lo que en él hay de animalidad ancestral y esto implica trabajo, esfuerzo y educación en libertad. La libertad, no es ciega arbitrariedad, ni comodidad, pues cómodo y fácil es ir hacia atrás y hacia abajo y convertirse en masa (como calificativo psíquico contrario a la personificación y sinónimo de anonimato irresponsable). Es este hombre necesitado de justicia quien siente justa indignación.

Para Xavier Zubiri:

“En el sentir humano, sentir es ya un modo de inteligir, y inteligir es ya un modo de sentir la realidad. Sentir e inteligir no son pues dos actos, ni sucesivos ni concurrentes, ni parciales, sino dos momentos estructurales de un solo acto. Esta estructura única es por tanto “inteligencia sentiente”; una unidad estructural

²⁴ Ver ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2º ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

²⁵ ROMERO, Francisco, *Ortega y Gasset y El Problema de la Jefatura Espiritual*, Buenos Aires, Losada, 1960, pp. 103

formal, cuyo acto único es la mera actualización impresiva de lo real (...).²⁶

Concluiremos que la justicia “se siente”, al igual que la injusticia. “La justicia así entendida es la virtud perfecta, pero no absolutamente, sino con relación a otro. Y por esto la justicia nos parece a menudo ser la mejor de las virtudes; y ni la estrella de la tarde ni el lucero del alba son tan maravillosos. Lo cual decimos en aquel proverbio: En la justicia está toda la virtud en compendio”.²⁷

La justicia que entiende al ciudadano como ser digno de respeto, a todos y cada uno de ellos, lo cual implica respetar sus ideales de vida buena, aunque no se compartan.

Lo que viene a ser lo mismo que la *conciencia moral del poder* la constituyen los derechos de los ciudadanos. Es por esto que la injusticia del juez, cuando ocurre lo hace en la opacidad del poder, en la sombra lejos de la mirada pública pues es en ése lugar donde se desestabilizan las instituciones donde surge la corrupción que desgasta la confianza de la ciudadanía y fomenta la *justa indignación*.

Que sepamos advertir la comisión de una injusticia no significa que seamos idóneos para *juzgar* como sí debe serlo el juez quien debe discernir qué es lo justo aquí y ahora, habiendo cultivado la *prudencia*. La única garantía de justicia es el cultivo de hombres justos, en palabras de Aristóteles:

Si la virtud produce otros efectos admirables, como realmente sucede, el más positivo consiste sin contradicción en que asegura el uso juicioso de todos estos bienes (...) Por consiguiente, ni los honores, ni el poder podrán corromper al hombre virtuoso, como no pueden corromper a la virtud misma.²⁸

²⁶ ZUBIRI, Xavier, *Inteligencia sentiente*, Madrid, Tecnos, 2013, pp. 191

²⁷ ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, México, D. F, Editorial Porrúa, 1998, pp. 59

²⁸ ARISTÓTELES, *Magna Moralia*, Buenos Aires, Losada, 2004, pp. 116

III. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2º ed, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- ALEXY, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Lima, Palestra, 2007.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2º ed, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- ALEXY, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Lima, Palestra, 2007.
- ARISTÓTELES, *Magna Moralia*, Buenos Aires, Losada, 2004.
- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, México, Porrúa, 1998.
- ARISTÓTELES, *Tópicos*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2010.
- ARISTÓTELES, *Metafísica*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004
- BLASCO, Pedro Luis, *La Justicia entre la moral y el derecho*, Madrid, Trotta, 2013
- BYUNG-CHUL-HAN, *La sociedad de la transparencia*, Buenos Aires, Herder, 2018
- BOBBIO, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, México, FCE, 2004.
- BOBBIO, Norberto, *Democracia y Secreto*, México, FCE, 2013.
- BORNIA, Mónica Beatriz, *Argumentación y Corrupción, la norma perversa*, Buenos Aires, Biblos, 2015.
- BORNIA, Mónica Beatriz (AAVV), *Administración Pública y Corrupción*, CABA, Zavalía-Scotti, 2017
- BORNIA, Mónica Beatriz, *Corruptorado. El origen de las clases corruptas*, Buenos Aires, Biblos, 2019.
- CARRIÓ, Genaro, *Notas sobre derecho y Lenguaje*, 4º ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990.
- CHANGEAUX, Jean Pierre, et.al., *La Naturaleza y la Norma lo que nos hace pensar*, México, FCE, 2001.
- CORTINA, Adela y otros, *Educación en la Justicia*, Valencia,

- Generalitat Valencia, 1998.
- CORTINA, Adela, *Justicia Cordial*, Madrid, Trotta, 2010
- CORTINA, Adela, *Ciudadanos del Mundo*, Madrid, Alianza Editorial, 2013.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *Criaturas de la Moralidad*, Madrid, Trotta, 2009.
- GARDNER, Howard, *Las cinco mentes del futuro*, Buenos Aires, Paidós, 2013.
- MORALES Antoniazzi, et.al., *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018
- PERELMAN, Chaim, et.al., *Tratado de la Argumentación*, Madrid, Gredos, 2006
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 2008.
- ROMERO, Francisco, at.al., *El Problema de la Jefatura Espiritual*, Buenos Aires, Losada, 1960.
- STRAWSON, Peter, *Libertad y resentimiento*, Barcelona, Paidós, 1995.
- TAYLOR, Charles, *La Ética de la autenticidad*, Barcelona, Paidós, 2002.
- ZUBIRI, Xavier, *Inteligencia sentiente*, Madrid, Tecnos, 2013.

